



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0200 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 21982-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, derivado del **Acta de Control Nº 009914-2012-SUTRAN**; de fecha 03 de diciembre del 2012 y **Acta de Control Nº 009980-2012-SUTRAN**, de fecha 06 de diciembre del 2012, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 025-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, con referencia a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el Articulado Nº 149; Acumulación de Procedimientos, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, aplicable al presente caso (Acta de Control Nº 009914-2012-SUTRAN de fecha 03 de diciembre del 2012 y Acta de Control Nº 009980-2012-SUTRAN, de fecha 06 de diciembre del 2012, las cuales tipifican una misma infracción C.1.c; Exhibir en el exterior de cada vehículo habilitado la razón o denominación social del transportista), por existir entre ellos una conexión que guarda la misma identidad jurídica, objeto procesal y tratado en una misma Instancia Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

SEXTO.- Que en el caso materia de autos, el día 03 de diciembre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías SUTRAN.

SEPTIMO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **Z2L-203**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.** que cubría la ruta regional Arequipa - Chivay, conducido por **CAMASITA LAYME HERACLIO**, titular de la Licencia de conducir U-40176789, levantándose el Acta de Control Nº 009914-2012-SUTRAN de fecha 03 de diciembre del 2012 y **Acta de Control Nº 009980-2012-SUTRAN**, de fecha 06 de diciembre del 2012, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.1.c	AL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 42.1.6; Exhibir en el exterior de cada vehículo habilitado la razón o denominación social del transportista.	Leve	Suspensión de la habilitación vehicular por 60 días.	Interrupción de viaje. Remoción del vehículo. Internamiento del Vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0200 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

NOVENO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 21982-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, descargo al acta de control Nº 009914-2012-SUTRAN de fecha 03 de diciembre del 2012 y Acta de Control Nº 009980-2012-SUTRAN, de fecha 06 de diciembre del 2012, indicando que en el momento de la intervención el Inspector de la SUTRAN solicitó la documentación del vehículo, lo cual el conductor accedió a entregarla, asimismo indicó que el vehículo no contaba con los logos de la razón social en los costados del vehículo, por lo que el administrado adjunta al descargo las fotos de la referida unidad vehicular demostrando que se ha cumplido con subsanar la infracción cometida. Asimismo precisa que el vehículo de placa de rodaje Z2L-203, ya no le pertenece a su representada, desde el 22 de junio del 2012, por lo que la infracción cometida ya no es responsabilidad de la misma

DECIMO.- Que, con respecto al descargo presentado, si bien es cierto la referida unidad vehicular ya no le pertenece desde el 22 de junio del 2012, la **Empresa de Transportes y Turismo Tico Tico S.A.C.** habría incumplido con el **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados, el mismo que a letra dice que el transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la Propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro correspondiente, adjuntando la tarjeta única de circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.** En consecuencia la administrada no comunicó oportunamente a esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, la transferencia del vehículo de placa de rodaje Z2L-203, así como tampoco cumplió con entregar al Tarjeta Única de Circulación, **asimismo se puede apreciar la contradicción que emana de lo suscripto en el descargo, ya que el administrado cumple con subsanar la observación levantada en el acta de control en un vehículo que ya no es de su propiedad. Por lo que se presume que Empresa de Transportes y Turismo Tico Tico S.A.C. está prestando el servicio de transporte regular de pasajeros con vehículos no habilitados; unidad de placa de rodaje Z2L-203.** En consecuencia no se ha logrado desvirtuar lo fundamentado en el acta de control Nº 009914-2012-SUTRAN, de fecha 03 de diciembre del 2012 y Acta de Control Nº 009980-2012-SUTRAN, de fecha 06 de diciembre del 2012.

DECIMO PRIMERO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DECIMO SEGUNDO.- El artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO TERCERO.- Que, habiéndose analizado los hechos y los medios probatorios adjuntados al presente expediente Administrativo, se presume que **Empresa de Transportes y Turismo Tico Tico S.A.C.**, estaría incumpliendo con la condición de operación, contenida en el numeral 41.1.3.1 del artículo 41º del Reglamento acotado, que establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren debidamente habilitados, por lo que si bien es cierto la administrada se encuentra autorizada mediante **Resolución Sub. Gerencial Regional Nº 2491-2012-GRA/GRTC-SGTT**, la misma que dispone autorizar a la administrada prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Chivay, por lo que si la unidad vehicular de placa de rodaje Z2L-203, fue transferida, esta ya no se encontraría habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros a nombre de la **Empresa de Transportes y Turismo Tico Tico S.A.C.**, no obstante hasta la fecha la administrada no ha cumplido con poner de conocimiento a esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre de la transferencia realizada incumpliendo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados, el mismo que a letra dice que el transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la Propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro correspondiente, adjuntando la tarjeta única de circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario. **por lo que es procedente Instaurar procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes y Turismo Tico Tico S.A.C., según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.b. Incumplimiento del Numeral 41.1.3.1 del artículo 41º del Reglamento acotado, que establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren debidamente habilitados todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.**



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0200 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO CUARTO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 025-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER LA ACUMULACION, del Procedimiento Administrativo, derivado del **Acta de Control N° 009914-2012-SUTRAN**, de fecha 03 de diciembre del 2012 y **Acta de Control N° 009980-2012-SUTRAN**, las mismas que tipifican la **Infracción C.1.c**; "Exhibir en el exterior de cada vehículo habilitado la razón o denominación social del transportista." Por los fundamentos expuesto en el quinto considerando de la presente Resolución Sub. Gerencial y en concordancia a la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el expediente de Registro N° 21982-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, presentado por la **Empresa de Transportes y Turismo Tico Tico S.A.C.**; Descargo derivado del **Acta de Control N° 009914-2012-SUTRAN**, de fecha 03 de diciembre del 2012 y **Acta de Control N° 009980-2012-SUTRAN**, de fecha 06 de diciembre del 2012. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.** con RUC 20455486433, representada por su Gerente **TICONA TICONA HUGO ARTURO**, autorizada a prestar de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa -Chivay y viceversa por la comisión del incumplimiento contenido en. numeral 41.1.3.1 del artículo 41º del Reglamento acotado, que establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren debidamente habilitados tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

23 ABR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA